

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009, PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

Mediante el presente voto concurrente, deseo expresar que aun cuando estoy de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no comparto los razonamientos expresados por el Tribunal Pleno, de conformidad con lo siguiente.

En la ejecutoria de mérito, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del precepto 223 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al considerar que el mencionado numeral pierde de vista que una vez que la coalición satisface todos los requisitos que prevé la ley para su conformación y aptitud para contender en los comicios, ésta debe gozar de idénticas prerrogativas que los partidos políticos que participan de forma individual; en consecuencia, debe ser tratada bajo las mismas prerrogativas de cara al proceso de registro de candidatos.

Sobre este tópico, el Tribunal Pleno estimó que si el artículo impugnado no prevé igualdad de condiciones de registro para los partidos políticos y para las coaliciones, tratándose de la posibilidad de llevar a cabo el registro y, sobre todo, la sustitución de sus postulaciones, como parte de su función de dar acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público, no cabe más que estimar que la disposición jurídica bajo revisión debe ser

declarada inconstitucional por violentar el principio de igualdad consagrado en el artículo 1° de la Constitución General de la República.

Contrario a los argumentos antes sintetizados, a mi entender la inconstitucionalidad debió derivarse de que los supuestos de sustitución de los candidatos de los partidos políticos a cargos de elección popular, en tanto disponen que los partidos y coaliciones deben hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el cual podrá autorizar esa sustitución, para el caso de los partidos políticos, cuando operen las siguientes causas: fallecimiento, inhabilitación, incapacidad y renuncia; y para las coaliciones, únicamente podrán ser sustituidos los candidatos registrados con motivo de: fallecimiento e incapacidad permanente, evidencian una falta de razonabilidad constitucional en la diferenciación introducida.

En efecto, si lo que pretende la norma es otorgar una posibilidad para que tanto los partidos políticos como las coaliciones puedan llevar a cabo la sustitución de sus candidatos, con el objeto de que cumplan su función de dar acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público, es irrazonable que los primeros tengan la oportunidad de cambiar su postulación en 4 supuestos y, en cambio, que las segundas únicamente tengan reducida esa posibilidad a 2 hipótesis.

En ese sentido, tales disposiciones **no guardan una proporción de razonabilidad** con el principio de representación democrática establecido en el artículo 41 constitucional, dado que

VOTO CONCURRENTES

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009.

si lo que la norma pretende es lograr la sustitución de candidatos, a efecto de que en todo momento se posibilite el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, la reducción a la que ésta conduce a las coaliciones para poder lograr la sustitución de sus candidatos, sólo en caso de fallecimiento e inhabilitación, contraviene el fin constitucional legítimo que se persigue con su establecimiento, de ahí que derive su invalidez.

A mi juicio, la norma controvertida **adolece de razonabilidad constitucional**, al autorizar a las coaliciones a la sustitución de sus candidatos, sólo cuando se trate de casos de fallecimiento o inhabilitación, reduciendo la posibilidad de que lo hagan también tratándose de inhabilitación y renuncia, ya que ese reduccionismo produce una desnaturalización del fin constitucional de que a través de las coaliciones los ciudadanos puedan participar en la conformación de los órganos representativos democráticos, lo cual es violatorio del principio de representación democrática que alberga el artículo 41 de la Norma Fundamental.

Bajo esta óptica, mi voto es por la inconstitucionalidad del artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al tenor de los motivos esgrimidos en este documento.

MINISTRO

JUAN N. SILVA MEZA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE

VOTO CONCURRENTE
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

LIC. RAFAEL COELLO CETINA.

JFCM.